



República de Panamá
Panamá

Consulta
Nota No. 0.13

, 22 de enero de 1993

Procuraduría de la Administración

Licenciado
ERIC JIMENEZ V.
Director Nacional de la
Reforma Agraria ✓
E. S. D.

Señor Director General:

Doy respuesta a su atenta comunicación DINRA-024-92 del 23 de enero de 1992, en la que tuvo a bien formularme consulta respecto al cumplimiento de la resolución (sentencia) del Tribunal Primero Superior, por la que se confirma la Sentencia 133 del 21 de octubre de 1986 proferida por el Juzgado Octavo del circuito de Panamá, Ramo Civil; en la que se ordena a su despacho la Adjudicación Onerosa de los Lotes No.91411, rollo 2273 documento 7, No.86651, rollo 1189, documento 7., No.92678, rollo 2535 documento 7, pervios los trámites legales y administrativos, al señor Efraín Ríos Artiaga; y que a su sano entender de cumplirla contravendría lo dispuesto en el artículo 56 en relación con el artículo 102 del Código Agrario, que permite a su dirección Nacional, adjudicar Tierras Estatales Adjudicables, cuando las mismas sean libres, es decir, que no estén ocupadas, ni parceladas.

En primer lugar es mi deber señalar, que las Autoridades Pertinentes ya se han pronunciado sobre el problema de la Adjudicación de Tierras en controversia, ello es así porque de la actuación se desprende la decisión del Juzgado Octavo confirmada por el Primer Tribunal Superior de Justicia. Por lo tanto pienso que se debe acatar y respetar este fallo.

En nuestro ordenamiento jurídico el Código Judicial, al referirse a la Fuerza Jurídica que tiene la Sentencia en los artículos 1014 y 1021 señala:

ARTICULO 1014: La sentencia ejecutoriada que en el proceso decide la pretensión tiene fuerza de cosa juzgada en otro proceso cuando entre la nueva demanda y la anteriormente fallada hubiere: